

cumentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos, a los efectos prevenidos en la regla 62 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, el artículo 200 de la Ley de Régimen Local y el artículo 32.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a las Diputaciones Provinciales y a los Cabildos Insulares a renovar, que deberán celebrar su última sesión el tercer día anterior a las fechas establecidas para su constitución.

CAPITULO II

De la constitución de los Ayuntamientos

Artículo 2.º 1. El décimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos, éstos se reunirán, sin necesidad de previa convocatoria, a las once de la mañana, en el salón de actos de la respectiva Casa Consistorial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

2. Si en la fecha y hora indicadas concurriese a la sesión un número inferior a la mayoría absoluta de Concejales electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión constitutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo lugar y a la misma hora.

3. En la sesión constitutiva, y a la hora indicada en los apartados anteriores, se formará la Mesa de Edad, integrada por el Concejal electo de mayor edad entre los asistentes, que la presidirá, y por el de menor edad. Será Secretario de la misma el que lo sea de la Corporación. La Mesa declarará constituida la Corporación, procediéndose acto seguido a la elección de Alcalde y, en su caso, a la constitución de la Comisión Permanente, en la forma prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 28 de la Ley de Elecciones Locales. La elección de Alcalde se efectuará mediante una sola votación, por papeleta secreta.

4. El que resulte proclamado Alcalde tomará inmediata posesión de su cargo. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo 3.º 1. El Secretario de la Corporación redactará el acta de la sesión constitutiva, con los requisitos exigidos en la legislación vigente. De dicha acta se remitirá copia certificada al Gobernador civil de la provincia y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de los tres días siguientes a la celebración de la sesión.

2. Si el Secretario desempeñare simultáneamente dos o más Secretarías, la sesión de constitución de cada uno de los respectivos Ayuntamientos se celebrará el día establecido en el artículo 2.º, apartado 1, pero con sujeción al horario que se fije por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 4.º Dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver los siguientes puntos:

a) Régimen de sesiones del Pleno y, en su caso, de la Comisión Permanente.

b) Constitución de las Comisiones informativas.

c) Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada.

d) Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de sustitución, por razón de ausencia o enfermedad, así como de la designación de Presidente de las Comisiones informativas y de las Delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

Artículo 5.º 1. En caso de ser alegada causa de incompatibilidad sobrevenida con posterioridad a la proclamación de Concejales electos, la Corporación resolverá acerca de las condiciones legales de los mismos.

2. Contra el acuerdo municipal podrá interponerse en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 120 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO III

De la constitución de las Entidades Locales Menores

Artículo 6.º 1. Los vocales de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores serán elegidos por las correspondientes Corporaciones Municipales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de constitución de estas, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Serán electores todos los miembros de la respectiva Corporación Municipal.

b) Serán elegibles todos los residentes en la Entidad Local Menor mayores de dieciocho años y que no se hallen incurso en las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 7.º de la Ley de Elecciones Locales.

c) La votación será secreta, y cada elector hará figurar en su papeleta uno o tres nombres, según que la Entidad Local Menor tenga una población inferior o superior a 250 habitantes.

d) Acto seguido se efectuara el escrutinio, siendo proclamados Vocales de la respectiva Entidad las dos o cuatro personas que hubieren obtenido mayor número de votos.

e) Del acto de la elección se levantará acta por el Secretario, que remitirá copia certificada de la misma al Gobernador civil de la provincia y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, dentro de los tres días siguientes.

2. Una vez elegidos los Vocales de las Juntas Vecinales, éstas se constituirán dentro de los diez días siguientes a su elección, en forma, fecha y lugar que acuerde la respectiva Corporación Municipal. Será preceptiva la asistencia del Secretario de la Corporación a dicha sesión constitutiva, de la que se levantará acta.

CAPITULO IV

De la constitución de las Diputaciones Provinciales

Artículo 7.º 1. La sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales se celebrará en el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las doce horas, en la sede de dichas Corporaciones, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

2. Si en la hora y fecha señalada para celebrar la sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales concurriese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión constitutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión la Corporación se constituirá cualquiera que fuere el número de Diputados que concurrieren.

3. En la sesión constitutiva, y a la hora señalada a este objeto, se formará la Mesa de Edad, que presidirá el Diputado electo de mayor edad de entre los asistentes, la que declarará constituida la Diputación, procediéndose acto seguido a la elección de Presidente y de la Comisión de Gobierno, en la forma prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 34 de la Ley de Elecciones Locales. La elección del Presidente se efectuará mediante votación secreta, salvo que la Diputación, por votación ordinaria decidiera otro sistema. De producirse empate en la segunda votación celebrada para elegir Presidente, se proclamará como tal al Diputado que, entre los empatados pertenezca al partido, coalición, federación o agrupación que más puestos de Diputados haya tenido.

Si, en aplicación de lo anterior, no se resolviera el empate, se proclamará Presidente el Diputado que, en